

EXPEDIENTE: RA-SP-77/2015

**ACTOR: COALICIÓN POR UN
GOBIERNO HONESTO Y
EFICAZ**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ESTATAL
ELECTORAL Y DE
PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE
SONORA**

**MAGISTRADO PONENTE:
JESÚS ERNESTO MUÑOZ
QUINTAL.**

Hermosillo, Sonora, a veinticinco de junio de dos mil quince.

VISTOS para resolver los autos del recurso de apelación RA-SP-77/2015, interpuesto por la Coalición "Por un Gobierno Honesto y Eficaz", formada por los Partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza contra del acuerdo IEEPC/CG/199/2015, aprobado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en sesión pública de fecha quince de mayo del dos mil quince, relativo a la denuncia presentada en contra del C. Marcos Evaristo Noriega Muñoz y del Partido Acción Nacional, por la probable comisión de actos anticipados de campaña electoral y por culpa in vigilando, respectivamente; los agravios expresados, todo lo que fue necesario ver, y:

RESULTANDO

PRIMERO. Antecedentes. De los hechos descritos en el escrito del recurso de apelación, así como de las constancias que obran en el expediente, se desprende lo siguiente:

1. Del acto reclamado. Con fecha quince de marzo del presente año, el C. Sergio Cuéllar Urrea, en su carácter de representante suplente de la Coalición "Por un Gobierno Honesto y Eficaz" ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, presentó formal denuncia en contra del C. Marcos Evaristo Noriega Muñoz y del Partido Acción Nacional por la probable comisión de actos anticipados de campaña electoral, y por culpa in vigilando, respectivamente.

2. Mediante sesión pública de fecha quince de mayo de dos mil quince el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, aprobó el acuerdo impugnado, declarando infundada la denuncia presentada por el C. Sergio Cuéllar Urrea, en su carácter de representante suplente de la Coalición "Por un Gobierno Honesto y Eficaz".

SEGUNDO. Recurso de Apelación.

1. Interposición del Recurso. Con fecha diecinueve de mayo de dos mil quince, la Coalición "Por un Gobierno Honesto y Eficaz" a través de su Representante ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, interpuso recurso de apelación en contra del referido acuerdo.

2. Recepción. Mediante auto de fecha veinticuatro de mayo del presente año, este Tribunal Estatal Electoral tuvo por recibido el recurso de apelación y sus anexos, registrándolo bajo expediente RA-SP-77/2015; ordenó su revisión por el Secretario General, para los efectos del artículo 354, fracción I, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora; asimismo, se

tuvo al recurrente y a la autoridad responsable señalando domicilio para oír y recibir notificaciones y autorizados para recibirlas.

3. Admisión del Recurso. Por acuerdo de treinta y uno de mayo del dos mil quince, se admitió el recurso por estimar que reunía los requisitos previstos en el artículo 327 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora; se tuvo por recibido el informe circunstanciado que rindiera la Presidenta del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, a que se refiere el artículo 335, primer párrafo, fracción V, de la Ley en mención; se admitieron diversas probanzas ofrecidas por las partes; se ordenó la publicación del auto de admisión en los estrados de este Tribunal Estatal Electoral. Asimismo, en términos del artículo 354, fracción V de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, se turnó el presente medio de impugnación al Magistrado JESUS ERNESTO MUÑOZ QUINTAL, titular de la Segunda Ponencia, para que formule el proyecto de resolución correspondiente.

Toda vez que no existe trámite alguno pendiente de realizar, queda el asunto en estado de dictar sentencia, procediendo a formular el proyecto de resolución bajo los siguientes:

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Este Tribunal Estatal Electoral de Sonora, es competente para conocer y resolver sobre el presente asunto, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 116, apartado IV, inciso c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 105, numeral 1, 110 y 111 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, artículo 22 de la Constitución Política del Estado de Sonora y en los diversos artículos 322, párrafo segundo, fracción II, 323, 353 y 354, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora,

por tratarse de un Recurso de Apelación promovido por un partido político que impugna un acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, dentro de un procedimiento especial sancionador.

SEGUNDO.- La finalidad específica del recurso de apelación está debidamente precisada, en cuanto a sus alcances y efectos jurídicos, por el artículo 347 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

TERCERO.- Síntesis de Agravios. Conforme a la jurisprudencia 2/98 sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro **"AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL"**, del análisis integral del escrito de demanda, este órgano jurisdiccional advierte que el partido político inconforme hace valer en síntesis el siguiente motivo de inconformidad.

El análisis del escrito de queja, permite advertir que la recurrente aduce fundamentalmente que la Autoridad Administrativa Electoral, transgredió en su perjuicio las prevenciones instituidas en los artículos 41 y 116, al apartarse de los principios de equidad e igualdad, y de las garantías de legalidad, seguridad jurídica y de exacta aplicación de la ley previstas en los artículos 14 y 16, todos de la Constitución Federal, pues afirma que la Autoridad tomó en consideración que la propaganda de precampaña utilizada por el C. Marcos Evaristo Noriega Muñoz en diversos vehículos de transporte urbano, implica la realización sistemática de una campaña o estrategia integral, tendente a difundir indebida y desmedidamente la imagen del entonces precandidato ante la ciudadanía y no únicamente ante la militancia del Partido Acción Nacional, en la contienda electoral.

De igual manera, hace mención que en la denuncia, en ningún momento se precisó que la ilegalidad de la propaganda residía en el hecho de que la propaganda se encontrara plasmada en

equipamiento urbano, sino que se precisó que la ilegalidad consistía en la indebida difusión del entonces precandidato C. Marcos Evaristo Noriega Muñoz, fuera del distrito por el que contendía dentro del proceso interno de selección.

Por último la inconforme, señala que pasó por alto que aun resolviendo que el denunciado no tiene responsabilidad sobre el establecimiento de rutas en transporte urbano, si es su responsabilidad que la propaganda que se lleve a cabo con motivo de su precandidatura, sea única y exclusivamente dirigida a la militancia del Partido Acción Nacional del Distrito Electoral por el que se encuentra registrado para contender. Debiendo así atribuir responsabilidad al denunciado en virtud de que la difusión debió hacerse sólo en el ámbito de la circunscripción territorial y distrito electoral local.

Finalmente, concluye que existen elementos de prueba aptos y suficientes para estimar la acreditación de una indebida difusión y sobre exposición de la imagen del denunciado con fines de posicionamiento, lo que falta a la inequidad en la contienda por realizar actos de campaña fuera de los plazos legalmente establecidos para posicionarse en el conocimiento de la ciudadanía en general con fines electorales.

La agravista desarrolla sus proposiciones inconformativas y pedimentos con base en los argumentos de orden fáctico y jurídico que integran el memorial que contiene el recurso de apelación, cuyo contenido se da por reproducido en este apartado como si a la letra se tratare, a fin de evitar repeticiones innecesarias.

CUARTO.- Estudio de fondo. El análisis de las constancias del procedimiento, en relación con los agravios expresados, permite concluir que los mismos resultan infundados y, bajo circunstancia alguna, conducen a la alteración del sentido original del acuerdo impugnado.

A juicio de este Tribunal, el análisis integral del acuerdo impugnado, permite concluir que la Autoridad Electoral Administrativa si atendió los precitados principios y por consecuencia resulta inexacto que con su proceder haya quebrantado las normas jurídicas que señalo la agravista, toda vez que el Instituto fue categórico al exponer las razones de hecho y derecho que le dieron soporte a su decisión de declarar infundados los agravios presentados en contra del C. Marcos Evaristo Noriega Muñoz y del Partico Acción Nacional, además de que en dicho proceder atendió todos y cada uno de los planteamientos que fueron puestos a su consideración, cuando en el considerando segundo hace una narración de los hechos denunciados así como de la contestación de los mismos, en el tercero hace la fijación de la lits en base a los hechos denunciados y manifestaciones contenidas en el escrito de denuncia, en las defensas expresadas por los denunciados, y sobre todo en el contenido del acto de admisión de la denuncia, para posteriormente en el considerando cuarto llevar a cabo un análisis del caudal probatorio que existía en autos que lo llevaron a concluir que:

"...II).- CONCLUSIONES SOBRE LAS PRUEBAS APORTADAS

Con las anteriores probanzas y constancias que obran en el presente expediente, se pueden tener por acreditados los siguientes hechos:

- a) Plenamente, la personería con que se ostentan el denunciante y los denunciados.*
- b) Plenamente, que las unidades de transporte público de pasajeros de Hermosillo, Sonora, marcadas con los números económicos 1115, 1157 y 1173 (pertenecientes a la Ruta 18), así como la unidad 1105 (perteneciente a la ruta 5), cuentan con publicidad consistente en engomados del precandidato al cargo de Diputado por el principio de mayoría relativa por el X Distrito Electoral con cabecera en Hermosillo, Noroeste, Marcos Evaristo Noriega Muñoz.*
- c) Plenamente, que las unidades mencionadas en el inciso inmediato anterior, efectivamente, circulaban por puntos geográficos que exceden la demarcación territorial del Distrito X con cabecera en Hermosillo, Noroeste.*

Para finalmente, en los considerandos quinto, y sexto, resolver que no se actualizaron todos y cada uno de los elementos configurativos de la infracción denunciada.

Lo anterior, ya que la conducta denunciada debe tener un contenido específico, esto es, que se trate de propaganda con fines electorales, en ese sentido, la responsable estima pertinente reiterar el contenido de la fracción XXX del artículo 4 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, en el sentido de que para poder ser considerados los actos desplegados de campaña anticipada, éstos deben contener un llamado expreso al voto en contra o a favor de candidatos, o bien, solicitud igualmente expresa de apoyo en la contienda electoral, lo cual no ocurre en la publicidad que señala la denunciante.

Del mismo modo consideró infundado el señalamiento de actos anticipados de campaña en razón de que la publicidad o propaganda del precandidato Marcos Evaristo Noriega Muñoz puede ser percibida por personas fuera de la demarcación territorial que comprende el Distrito X de esta ciudad y que incluso no tengan el carácter de militantes del Partido Acción Nacional; toda vez que consideró que no es responsabilidad del denunciado; dado que el hecho de que algunos autobuses circulen fuera de los límites del referido distrito no se considera configurativo de actos anticipados de campaña, puesto que no es el denunciado quien establece las rutas por las cuales transitarán las unidades sino el órgano rector correspondiente, lo que cabe agregar que la misma propaganda establece expresamente a quien está dirigida.

Se cita la tesis número XXIII/98, de rubro "ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA. NO LO SON LOS RELATIVOS AL PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN INTERNA DE CANDIDATOS" emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. A lo anterior la autoridad denunciada suma que no existe disposición alguna en la legislación electoral aplicable que prohíba expresamente la fijación de propaganda correspondiente a la elección interna fuera de la demarcación territorial del distrito relativo, o bien que establezca que dicha práctica constituye acto anticipado de campaña.

En cuanto a la pertinencia temporal de la propaganda denunciada, el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, menciona que el Calendario Electoral del Instituto Estatal Electoral; mediante acuerdo número cincuenta y siete, de fecha siete de octubre de dos mil catorce, establece que el inicio de precampañas para diputaciones por mayoría relativa lo sería a partir del día dieciséis de febrero para concluir el diecisiete de marzo, ambos de presente año; lapso dentro del cual es apegada a derecho la propaganda dirigida a la militancia de cada instituto político, supuesto en el que encuadra la situación del precandidato Marco Evaristo Noriega Muñoz. Por lo que no existe violación alguna a las disposiciones normativas electorales en razón de tiempo.

Finalmente, al no incurrir el C. Marco Evaristo Noriega Muñoz en las infracciones denunciadas, no se acredita una responsabilidad al Partido Acción Nacional.

Como puede advertirse la autoridad administrativa para emitir su determinación, atendió los hechos planteados por la denunciante, pues en la resolución apelada realiza una transcripción de los hechos materia de la denuncia, así como un análisis de las pruebas aportadas y admitidas, citó los preceptos legales que estimó aplicables al caso concreto y las razones particulares o las causas inmediatas que la llevaron a determinar infundada la denuncia presentada por el partido político actor.

De igual manera, fijó la litis con base en los hechos y manifestaciones contenidas en el escrito de denuncia y en las defensas expresadas por los denunciados, y finalmente determinó infundada la denuncia presentada por el Licenciado Sergio Cuéllar Urrea, en su carácter de representante Suplente de la Coalición "Por un Sonora Honesto y Eficaz", en la que denuncia al C. Marco Evaristo Noriega Muñoz, en su calidad de precandidato del Partido Acción Nacional al cargo de diputad local por el distrito X, por lo que declara la inexistencia de la violación objeto de denuncia.

consistente en la probable comisión de actos anticipados de campaña.

En conclusión, contrario a lo alegado por la recurrente, del análisis de la resolución reclamada se advierte que la responsable sí atendió en su totalidad los planteamientos expuestos en la denuncia, sin que se advierta alguna omisión de las cuestiones puestas a su consideración, por lo que no es verdad, como sin razón lo alega la inconforme, que la Autoridad Administrativa Electoral no haya estudiado el agravio que da lugar al medio de impugnación, el cual versa sobre la omisión de tomar como acto violatorio a la legislación electoral el hecho de que la propaganda objeto de denuncia no se haya limitado a el distrito por el cual competía; ello en razón de que no existe disposición legal alguna, que limite o imponga la carga de que la propaganda desplegada dentro de los procesos internos de selección de los partidos, se circunscriban a un ámbito territorial determinado, ante lo cual, los hechos denunciados no pueden ser sujetos de una sanción.

En este contexto, a juicio de este Tribunal, no se ven transgredidos los principios de equidad e igualdad en la contienda, toda vez que el hecho de que las unidades de transporte urbano en las que se colgó la propaganda denunciada, circulen en una ruta que sale de los límites territoriales del Distrito X, en nada altera la equidad en la contienda ello desde el momento de que en nada favorece al candidato denunciado, pues de los efectos de la campaña de promoción solo impactan en los militantes del Partido Acción Nacional, residentes en el mencionado distrito; de ahí que resulte infundado lo alegado por el inconforme, en el sentido de la existencia de una supuesta sobre exposición del entonces precandidato Marcos Evaristo Noriega sobre este particular.

En conclusión, al llevarse a cabo el debido proceso y la autoridad electoral administrativa citar el marco normativo por el cual se llega al acuerdo impugnado, no se ven violentada la seguridad jurídica

exacta aplicación de la ley, ya que al no tener legislación que sancione el acto reclamado sería incongruente imponer una sanción al denunciado, según se dejó precisado en párrafos precedentes.

Por lo tanto, ante lo infundado de los agravios formulados por el Licenciado Ricardo García Sánchez, en su carácter de representante de la Coalición "Por un Gobierno Honesto y Eficaz", lo procedente es confirmar el acuerdo impugnado.

En mérito de lo expuesto y con fundamento, además, en los artículos 343, 344 y 345 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, se resuelve el presente asunto bajo los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

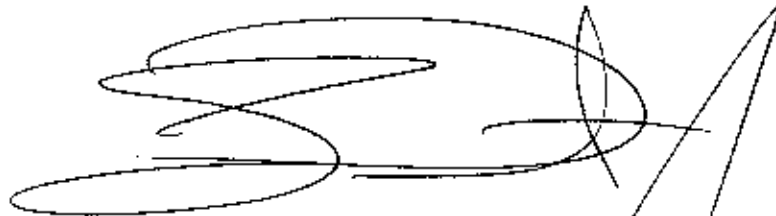
PRIMERO. Por lo expuesto en el considerando CUARTO del presente fallo, se declaran **INFUNDADOS** los argumentos vertidos en los conceptos de agravio expresados por el Licenciado Ricardo García Sánchez, en su carácter de representante propietario de la Coalición "Por un Gobierno Honesto y Eficaz", en consecuencia.

SEGUNDO. Se **CONFIRMA** el acuerdo IEEPC/CG/199/15 de fecha quince de mayo de dos mil quince, emitido por el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, mediante el cual se declara infundada la denuncia presentada dentro del procedimiento especial sancionador IEE/PES-33/2015 por el Licenciado Ricardo García Sánchez, en su carácter de representante propietario de la de la Coalición "Por un Gobierno Honesto y Eficaz", en contra del ciudadano Marco Evaristo Noriega Muñoz y del Partido Acción Nacional, por la probable comisión de actos anticipados de campaña electoral y por culpa in vigilando, respectivamente.

NOTIFÍQUESE personalmente a las partes en el domicilio señalado en autos; por oficio, con copia certificada anexa de la

presente resolución, a la autoridad responsable, y por estrados a los demás interesados.

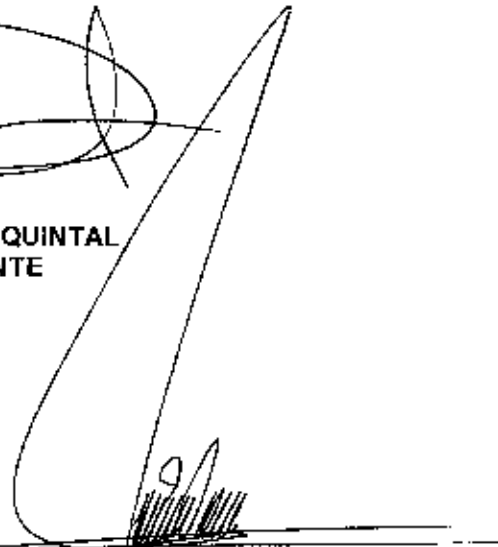
Así lo resolvieron por unanimidad los Magistrados del Tribunal Estatal Electoral, Licenciados Rosa Mireya Félix López, Carmen Patricia Salazar Campillo y Jesús Ernesto Muñoz Quintal, siendo ponente el último de los mencionados, ante el Secretario General, Licenciado Jovan Leonardo Mariscal Vega que autoriza y da fe.-
Conste.-



LIC. JESÚS ERNESTO MUÑOZ QUINTAL
MAGISTRADO PRESIDENTE



LIC. CARMEN PATRICIA SALAZAR CAMPILLO
MAGISTRADA PROPIETARIA



LIC. ROSA MIREYA FÉLIX LÓPEZ
MAGISTRADA PROPIETARIA



LIC. JOVAN LEONARDO MARISCAL VEGA
SECRETARIO GENERAL